

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador señor Bermejo Santolalla, en nombre y representación de don Federico García Cerveró, frente a la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, tácitamente confirmada en reposición, por la que se concedió a favor de "Ferodo Limited" la marca número seiscientos setenta y seis mil seiscientos diecisiete, para distinguir en clase duodécima los productos que concreta, debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de la aludida resolución; sin expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8336**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 700/76, promovido por «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de octubre de 1975.*

En el recurso contencioso-administrativo número 700/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», contra resolución de este Registro de 17 de octubre de 1975, que concedió el expediente de modelo de utilidad número 192.000, se ha dictado sentencia de fecha 2 de noviembre de 1977, por la Audiencia Territorial, devenida firme por la misma por haberse desestimado la apelación interpuesta, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y desestimatorio del recurso de reposición de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por los que se concedió a don Humberto Gazzi el modelo de utilidad número ciento noventa y dos mil, sobre "caja para transportar pescado y otros usos"; y no hacemos una expresa condena de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8337**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 249/78, promovido por «Unilever - Emery, N. V.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de diciembre de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 249/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unilever-Emery, N. V.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de diciembre de 1974, se ha dictado, con fecha 30 de marzo de 1978, sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de la Empresa mercantil "Unilever-Emery, N. V.", debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmaba en reposición otra de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, denegatoria del Registro de la marca internacional "Empol", número trescientos noventa y dos

mil novecientos veinte; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8338**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.516/74, promovido por «Caja de Finanzaciones Reunidas, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de mayo de 1973.*

«Fallamos: Que declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por «Caja de Finanzaciones Reunidas, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 15 de junio de 1977 sentencia por la Audiencia Territorial, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de «Caja de Finanzaciones Reunidas, S. A.», contra la denegación del registro del nombre comercial «Caja de Financiación Reunidas, S. A.» (CAFIRSA) número cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, y la desestimatoria presunta del recurso de reposición, dictadas ambas por el Registro de la Propiedad Industrial, por estar ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8339**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.556/74, promovido por «UAC International Limited» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de septiembre de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.556/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «UAC International Ltd.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de septiembre, se ha dictado con fecha 20 de junio de 1977 sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «UAC International Limited», representada por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, presuntamente confirmado, que denegó la inscripción de la marca "Atap" número seiscientos veinte siete mil ciento cuarenta y seis, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por ser conforme a derecho la resolución recurrida; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»